



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), enero diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2016-00240-00
DEMANDANTE:	NESTOR AUGUSTO JIMÉNEZ PINTO
DEMANDADO:	E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

1. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

2. ANTECEDENTES

El señor NESTOR AUGUSTO JIMÉNEZ PINTO, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 13 de diciembre de 2017.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 18 de diciembre de 2017, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

3. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha

pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

4. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **13 de diciembre de 2017**, a favor del demandante **NESTOR AUGUSTO JIMÉNEZ PINTO**,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

y en contra de la demandada **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO**, en la que se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio del 11 de septiembre de 2013, expedido por el Gerente de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO, que negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral con el señor NESTOR AUGUSTO JIMÉNEZ PINTO y el consecuente pago de las prestaciones sociales, de acuerdo con la motivación de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO, reconocer y pagar al señor NESTOR AUGUSTO JIMÉNEZ PINTO, el equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados públicos vinculados regularmente a la planta de personal de la entidad, teniendo como salario base para su liquidación, el valor pactado en cada uno de los contratos, causados dentro de los periodos de contratación irregular discriminados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Igualmente, **CONDENAR** a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO, a pagar los aportes al sistema de seguridad social a nombre del señor NESTOR AUGUSTO JIMÉNEZ PINTO, en su debida proporción, teniendo como ingreso base de cotización (IBC), los honorarios pactados mes a mes, en los periodos contratados, los cuales deberán computarse para efectos pensionales.

CUARTO: La E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO **DEBERÁ** hacer la actualización de las sumas anteriores a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 187(inc. final) del CPACA, teniendo en cuenta el índice de precio al consumo certificado por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado, a saber: $R = RH * \text{ÍNDICE FINAL} / \text{ÍNDICE INICIAL}$.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

...

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de primera instancia, trece (13) de diciembre de 2017, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

En ese sentido, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, condena a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO, a reconocer y pagar al señor NESTOR AUGUSTO JIMÉNEZ PINTO el equivalente a las prestaciones sociales, teniendo como salario base para su liquidación, el valor pactado en cada uno de los contratos causados dentro de los periodos de contratación irregular, es decir, impone un tipo de obligación a la parte condenada; la de hacer, en cuanto ordena reconocer y pagar unas prestaciones sociales.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de la sentencia del 13 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

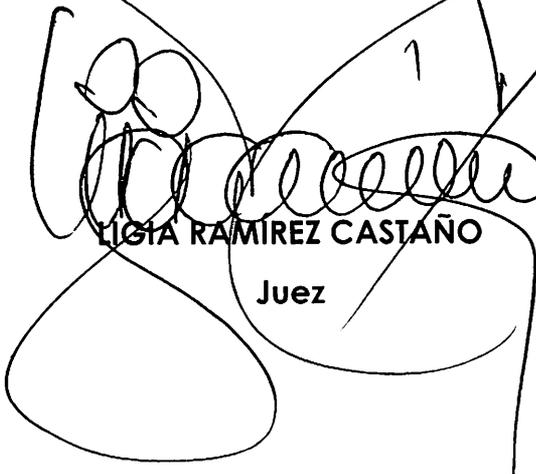
1º. REQUERIR a la demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 13 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. En caso negativo, **CONCEDER** a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales en la forma indicada en la sentencia, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3°. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme lo ordenado en la sentencia, **CONCEDER** a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar el pago en el fondo privado elegido por el actor, o en el que la administración escoja.

4°. **ADVERTIR** a la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO que, en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 13 de diciembre del 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez